## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 16

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de septiembre de 2000.

Materia: Civil.

**Recurrente:** Juan Antonio Tatis.

**Abogado:** Lic. Hilario Alejandro Sánchez R.

**Recurrido:** Fabio Arias.

**Abogado:** Lic. José Vinicio Díaz de la Nuez.

## **CAMARA CIVIL**

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Tatis, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0207062-4, domiciliado y residente en la Prolongación Avenida Circunvalación, casa marcada con el No. 56, Ingenio Arriba, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 21 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Vinicio Díaz De la Nuez, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: ARechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2001, suscrito por Lic. Hilario Alejandro Sánchez R., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2001, suscrito por el Lic. José Vinicio Díaz de la Nuez, abogado de la parte recurrida, Fabio Arias;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Fabio Arias contra Juan Tatis, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de noviembre de 1999 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Debe ratificar y ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos perseguida mediante acto Acto No. 560-99, del 1ro., de octubre de 1999, instrumentado por el ministerial Manuel Gómez H., y en consecuencia, se condena al señor Juan Tatis, al pago de la suma de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos), moneda de curso legal a favor del

demandante Fabio Arias; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de los intereses legales, basado en el monto de lo principal, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución voluntaria o forzosa, de la sentencia que interviene; Cuarto: Se condena al señor Juan Tatis, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Vinicio Díaz de la Nuez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: APrimero: Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor Juan Antonio Tatis, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial; **Segundo:** Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Antonio Tatis, contra la sentencia civil No. 710-99, de fecha 30 de noviembre de 1999, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; Tercero: En cuanto al fondo, confirma, la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por haber hecho el juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho; Cuarto: Condena, a la parte recurrente, al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas a favor del Licdo. José Vinicio Díaz de la Nuez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Quinto: Comisiona, al ministerial Juan Francisco Estrella, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia@;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley, derecho de defensa y violación a los artículos 1315, 1134 y 1153 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal;

Considerando, que el recurrido plantea en su memorial de defensa la caducidad del recurso en cuestión, en razón de que la recurrente notificó a la recurrida el memorial de casación por acto núm. 114-2001, de fecha 16 de mayo de 2001, violando así el artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que Ahabrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio@;

Considerando, que el examen del auto dictado el 23 de marzo de 2001, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a Juan Antonio Tatis a emplazar a la parte recurrida Fabio Arias, y del acto Núm. 114-2001 del 16 de mayo de 2001, instrumentado por Fermín Liz Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de Santiago, a requerimiento de la parte recurrente, por medio del cual se le notifica a la actual recurrida el recurso de casación de que se trata, revela que, efectivamente, como alega la recurrida en su memorial, el emplazamiento hecho por los actuales recurrentes fue realizado a más de cuarenta y cinco días después de emitido el referido auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, el mismo fue realizado fuera del plazo prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, anteriormente transcrito, motivo por el cual resulta inadmisible por caduco el presente recurso. Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Tatis contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior

de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Vinicio Díaz de la Nuez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. <a href="https://www.suprema.gov.do">www.suprema.gov.do</a>